

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 44/2019
RESOLUCIÓN Nº.- 46/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 23 de octubre de 2019.

Visto el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), interpuesto por R.S.M., en nombre y representación de la mercantil MERSANT VIGILANCIA S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante IMD), de fecha de 20 de septiembre de 2019, en relación con en el expediente tramitado para la contratación del « *Servicio de vigilancia, protección y seguridad vial, además del mantenimiento de los sistemas de seguridad (vigilancia remota, detección de intrusos, etc) y, en su caso, la instalación y/o el asesoramiento en el emplazamiento de aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad y central de alarmas, de las diferentes sedes (instalaciones y/o centros deportivos) y actividades de carácter deportivo o de cualquier otra índole del Instituto Municipal de Deportes (en adelante IMD), previstas o no en la nómina de sedes y planificación de actividades del IMD, para los ejercicios 2020 y 2021*” (Expediente 2019/000803), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de agosto de 2019 se remite al DOUE anuncio de licitación del contrato de servicios descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 5.810.755,72 €, tramitándose mediante procedimiento abierto, con múltiples criterios de adjudicación.

La licitación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los Pliegos y Anexos correspondientes, el día 6 de agosto, efectuándose una corrección de Pliegos con fecha 13 de dicho mes.

Vencido el plazo de presentación, se constata la concurrencia de tres empresas:

- a) «CLECE SEGURIDAD, S.A.»
- b) «MERSANT VIGILANCIA, S.L.»
- c) «SECURITY WORLD, S.L.».

SEGUNDO.- En fecha de 27 de agosto de 2019, se emite informe sobre el contenido de los sobres que contenían la documentación acreditativa del cumplimiento de los

requisitos previos (sobre nº 1), en el que se concluye la corrección de la misma. La Mesa de Contratación, en sesión de 11 de septiembre de 2019, conoce y asume el informe de calificación y procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación acreditativa de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor (sobre nº 2), acordando su traslado al servicio técnico para la oportuna valoración y puntuación.

El servicio técnico, en informe de 18 de septiembre de 2019, tras la valoración de la documentación del sobre nº 2, otorga la siguiente puntuación:

- a) «CLECE SEGURIDAD, S.A.» 35 puntos
- b) «MERSANT VIGILANCIA, S.L.» 13 puntos
- c) «SECURITY WORLD, S.L.» 35 puntos

En sesión de la Mesa de Contratación de 20 de septiembre de 2019, tras dar lectura y asumir el informe técnico de 18 de septiembre de 2019, se procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática (sobre nº 3), efectuando, tras los cálculos oportunos, la propuesta de clasificación y acordando elevar al órgano de contratación competente, la propuesta de adjudicación. La puntuación, se establece como sigue:

	Sobre 2	Sobre 3			TOTAL
	PLAN GRAL ORDENACIÓN	OFERTA E. 1	OFERTA E. 2	OTROS CRIT.	
CLECE SEGURIDAD, S.A.	35,00	8,32	1,59	25	69,91
SECURITY WORLD, S.A.	35,00	6,17	0,98	25	67,15
MERSANT VIGILANCIA, S.L.	13,00	14,40	2,72	25	55,11

El Acta de la Mesa se publica en la Plataforma de Contratación el día 24 de septiembre. Tras la solicitud efectuada por MERSANT del informe técnico de valoración del Sobre 2, éste es objeto de publicación en la Plataforma con fecha 26 de septiembre, publicación que se comunica al hoy recurrente con fecha 27.

SEGUNDO.- El 10 de octubre se recibe en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por R.S.M., en nombre y representación de la mercantil MERSANT VIGILANCIA S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante IMD), de fecha de 20 de septiembre de 2019, en relación con en el expediente tramitado para la contratación del *«Servicio de vigilancia, protección y seguridad vial, además del mantenimiento de los sistemas de seguridad (vigilancia remota, detección de intrusos, etc) y, en su caso, la instalación y/o el asesoramiento en el emplazamiento de aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad y central de alarmas, de las diferentes sedes (instalaciones y/o centros deportivos) y actividades de carácter deportivo o de cualquier otra índole del Instituto Municipal de Deportes (en adelante IMD), previstas o no en la nómina de sedes y planificación de actividades del IMD, para los ejercicios 2020 y 2021»*

Recibida la documentación, este Tribunal comunica a la unidad tramitadora del expediente, la interposición del recurso, solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP. La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el 16 de octubre del presente, oponiéndose al recurso formulado, destacando que el acto recurrido es la propuesta de

adjudicación y manifestando el traslado del recurso a los interesados, a fin de que puedan efectuar alegaciones, con fecha 11 y 14 del corriente.

Con fecha 18 de septiembre se presentan alegaciones por parte de la mercantil CLECE en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, recibándose en este Tribunal con fecha 23 del corriente, oponiéndose al recurso formulado y cuestionando la legitimación de la que es la tercera clasificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros**.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.
(...)”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o

intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos.

Por lo que respecta al objeto del recurso, se plantea éste contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 20 de septiembre de 2019, sesión en la que la Mesa efectúa la propuesta de clasificación y adjudicación.

TERCERO.- La normativa actual en materia de contratación, contenida en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, amplía el ámbito objetivo del recurso especial. Constituye, así, una novedad la previsión contenida en el apartado 2.b) del art. 44, que posibilita que *“En todo caso se considera que concurren estas circunstancias en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del art. 149”*.

Ahora bien, como decíamos en nuestra Resoluciones 21/2019 y 33/2019, no es menos cierto que la nueva regulación no lo ampara todo, poniéndose de manifiesto la inadmisibilidad del recurso especial frente a diversos actos de trámite de la mesa de contratación o de otros órganos, tendentes a posibilitar la adjudicación del contrato, que no merecen aquel calificativo, pues con ellos no se decide directa e indirectamente sobre la adjudicación del contrato, tampoco determinan de la imposibilidad de continuar el procedimiento y no producen indefensión ni perjuicio irreparable, dado que siempre sería posible interponer el recurso frente al acto de adjudicación a fin de que fueran solventadas las irregularidades que pudieran existir en la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de que los interesados hayan podido hacerlas valer también ante el órgano correspondiente para su corrección durante la tramitación del indicado procedimiento contractual, conforme a lo que expresamente prevé el art. 44.3.

Entre tales actos destacan la apertura de sobres que contienen las proposiciones y valoración de las ofertas, la fijación de las puntuaciones de cada una de ellas, la comunicación a determinados licitadores que sus ofertas se hallan incursas en supuestos de baja anormal o desproporcionada, la publicación en el perfil del contratante del resultado de la apertura del sobre referido a la documentación sujeta a valoración automática, los informes técnicos de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, el acta de la mesa de contratación con inclusión de ese informe técnico de valoración

de las proposiciones técnicas no evaluables mediante fórmula, requerimientos de documentación original realizados por la Mesa de contratación o la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación. (Véanse las resoluciones del TACRC 255/2011, 199/2012, 13/2013, 40/2013, 85/2013, 267/2011, 103/2013, 215/18 o 1138/2018, Andalucía 5/2014, 24/2018, Canarias 124/18, 126/18 o 187/2018, Galicia 129/2018, Madrid 300/2018, Cádiz 7/2018, o Granada 5/2014).

En esta línea nos pronunciábamos asimismo en nuestra Resolución 17/2019, concluyendo que los actos de la Mesa sólo en la medida en que *“decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*, son susceptibles de recurso especial, debiendo, en otro caso, y como expresamente señala el art. 44 en su apartado 3, sustanciarse como defectos de tramitación.

En efecto, como señalábamos en nuestra Resolución 44/2019, partiendo de que en el marco de la legislación española, resulta admitido ya con alcance general, el carácter impugnabile, como actos de trámite cualificados, de los acuerdos de admisión de ofertas o licitadores en el vigente artículo 44.2.b) de la LCSP, concluíamos en la mencionada Resolución que *“los Acuerdos de la Mesa susceptibles de recurso, serán sólo los adoptados por ésta en el ámbito de sus competencias, correspondiendo a la misma, conforme a nuestro derecho positivo, el trámite cualificado de exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos, previo trámite de subsanación, no atribuyéndosele, por el contrario, competencias en orden a acordar admisión de candidatos o licitadores, inadmisión o exclusión de ofertas, calificación de una oferta como anormalmente baja, y exclusión de ésta, en su caso, clasificación de proposiciones ni adjudicación de contratos, aspectos éstos en los que la decisión corresponde al órgano de contratación, siendo las funciones de la Mesa sólo de propuesta, en cuanto órgano especializado de asistencia que es.*

Las posibilidades de recurso contra estas actuaciones de la Mesa de Contratación, señalábamos, habrán de reconducirse a la teoría general sobre recurribilidad de los actos de trámite cualificados y al examen, en consecuencia, de la concurrencia de los requisitos que definen éstos, en la actuación que se pretende recurrir, de suerte que, si no concurren las circunstancias que determinan su carácter cualificado, esto es; si la actuación *no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, no será impugnabile en esta vía.”*

La naturaleza de acto de trámite no recurrible de la propuesta de clasificación y adjudicación efectuadas por la Mesa de Contratación, como tampoco lo es el informe de valoración, es doctrina comúnmente aceptada por los órganos encargados de la Resolución de recursos especiales en materia de contratación (TCRC 97/18, 516/19, Granada 5/14, Cádiz 7/18, Canarias 126/18, Madrid 300/18, Galicia 129/18, Alava 2/15, Andalucía 155/18 ...)

En este mismo sentido se pronunciaba la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 297/2019, de ocho de mayo del presente, que resuelve el recurso contencioso administrativo interpuesto contra las resoluciones números 339 y 375 de 2017 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid por las que se inadmiten los recursos especiales números 316 y 375 de 2017, recurso contencioso

que el Superior de Justicia desestima, confirmando y considerando ajustadas a derecho las Resoluciones del Tribunal de Contratación de Madrid impugnadas, con imposición de costas a la parte recurrente, por considerar que el acuerdo corresponde *“a la entidad contratante, no a la Mesa de Contratación, que se limita a realizar una propuesta al órgano de contratación, quién podrá confirmar o separarse del parecer de la Mesa en los términos del apartado 4 del artículo 152, rechazando o admitiendo las ofertas incursas en temeridad, momento en el que adquirirá la condición de acto administrativo recurrible.”*

De acuerdo con las argumentaciones expuestas, hemos de concluir que ni la valoración de la Mesa, ni el Informe técnico, ni la propuesta de clasificación y adjudicación efectuadas por la misma, constituyen actuaciones subsumibles en el artículo 44.2 de la LCSP, por lo que ha de concluirse la improcedencia del recurso especial formulado contra los mismos, debiendo inadmitirse éste.

A la vista de lo que antecede y, conforme a los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por R.S.M., en nombre y representación de la mercantil MERSANT VIGILANCIA S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante IMD), de fecha de 20 de septiembre de 2019, en relación con en el expediente tramitado para la contratación del *« Servicio de vigilancia, protección y seguridad vial, además del mantenimiento de los sistemas de seguridad (vigilancia remota, detección de intrusos, etc) y, en su caso, la instalación y/o el asesoramiento en el emplazamiento de aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad y central de alarmas, de las diferentes sedes (instalaciones y/o centros deportivos) y actividades de carácter deportivo o de cualquier otra índole del Instituto Municipal de Deportes (en adelante IMD), previstas o no en la nómina de sedes y planificación de actividades del IMD, para los ejercicios 2020 y 2021”*, Expediente 2019/000803.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES